



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00054.1/2020

--
, 0

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 20/05/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Los resultados, por centro docente, de la evaluación de 3º y 6º de Educación Primaria en la Comunidad de Madrid del año 2019, o en su defecto de la última que esté disponible. Estas evaluaciones son las realizadas en aplicación de la Ley Orgánica 8/2013 para la Mejora de la Calidad Educativa.

Es de vital importancia que los resultados sean por centro docente, ya que lo necesito para mis investigaciones como estudiante de Derecho y Ciencias Políticas”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, apartado k.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por cuanto:

Los datos solicitados se encuadran en el contexto de las evaluaciones reguladas en la Ley 8/2013 de 9, de diciembre, que las califica como evaluaciones de carácter muestral, realizadas con fines de diagnóstico y careciendo, por tanto, de efectos académicos. Como tales evaluaciones de diagnóstico están sometidas al régimen de publicación y difusión establecido para las mismas en el artículo 147 de la mencionada Ley 8/2013, de 9 de diciembre.

A tales efectos, como preceptúa dicho artículo, los resultados de dichas evaluaciones deber ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa y publicados mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal.



**Comunidad
de Madrid**

En base a lo anterior es contrario a la metodología y finalidad de dichas pruebas así como a su régimen de publicación difundir los resultados identificados por centros educativos. De hacerlo así se afectarían aspectos críticos como son la anonimización y confidencialidad de estos datos.

Asimismo, la difusión de los resultados por centros de estas pruebas y, en general, de cualquier evaluación educativa podría dar lugar a establecer clasificaciones de centros, lo que, a su vez repercutiría en la percepción y decisión de los usuarios de la prestación servicio educativo, dando lugar a la preferencia de unos centros frente a otros lo que, a su vez, perjudicaría singularmente al sistema educativo en su conjunto.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a 6 de julio de 2020
LA DIRECTORA GENERAL
DE BILINGÜISMO Y CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

MARÍA MERCEDES MARÍN GARCÍA